



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0003/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-10-2021-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: A) la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) el señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-10-2021-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: A) la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) el señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

### I. ANTECEDENTES

**VISTOS:** Los expedientes (fusionados): A) TC-05-2020-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) TC-05-2020-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-10-2021-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: A) la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) el señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VISTA:** La Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Constitucional, con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo precedentemente descritos.

**VISTA:** La Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada el veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020) por el Tribunal Superior Electoral.

**VISTA:** La Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada el cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Tribunal Superior Electoral.

**VISTO:** El escrito referente a la solicitud de corrección de error material, denominado *Solicitud de Suspensión, Revisión por causa de Error Material y Aplicación de Criterio de Tutela Judicial Diferenciada*, depositada ante la Secretaría de este tribunal constitucional el veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) por el señor Julio César Martínez González.

**VISTOS:** Los artículos 68, 69, 184, 185.4 y 186 de la Constitución de la República, proclamada en el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y reformada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-10-2021-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: A) la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) el señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. El doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0371/21, mediante la cual decidió los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: A) la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) el señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020). Mediante la señalada sentencia TC/0371/21, este órgano constitucional no solo ordenó la fusión de los expedientes relativos a ambos recursos, sino que, también falló el fondo del asunto, conforme a lo que revela el dispositivo de esa decisión, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-10-2021-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: A) la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) el señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Julio César Martínez González, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Yovanny Soto Jiménez, contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020), por falta de objeto.

**QUINTO:** En consecuencia, **ORDENAR** la restitución de la vigencia del Certificado de Elección emitido y entregado al señor Yovanny Soto Jiménez, quien ocupará el cargo para el cual fue elegido en las elecciones municipales del año dos mil veinte (2020) en un plazo que no excederá de quince (15) días calendarios a partir de la notificación de la presente decisión y hasta el término de dicho período, y a la vez **ANULAR**, dentro del referido plazo, el Certificado de Elección entregado el once (11) de junio de dos mil veinte (2020) al señor Julio César Martínez González, producto de la decisión de amparo revocada por esta misma sentencia, ordenando su desocupación, en el mismo plazo de quince (15) días calendarios de la notificación de la presente decisión, del cargo electivo de Regidor con la notificación de la presente decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***SEXTO: IMPONER*** una astreinte de tres mil pesos 00/100 (\$3,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión a partir del vencimiento del plazo establecido en el Dispositivo Quinto, contra la Junta Central Electoral, la Junta Electoral del Distrito Nacional y el ciudadano Julio César Martínez González, en favor del ciudadano Yovanny Soto Jiménez.

***SÉPTIMO: DECLARAR*** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

***OCTAVO: COMUNICAR*** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral del Distrito Nacional y al señor Yovanny Soto Jiménez, así como a la parte recurrida, señor Julio César Martínez González.

***NOVENO: DISPONER*** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

2. El veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) el señor Julio César Martínez González depositó ante la Secretaría del Tribunal Constitucional una instancia de solicitud de corrección del error material. En dicho escrito el impetrante sostiene que este tribunal incurrió en un error material al dictar la referida sentencia TC/0371/21.

3. En este sentido, la parte solicitante alega lo siguiente:

Expediente núm. TC-10-2021-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: A) la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) el señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: Que en ocasión de la Acción de Amparo incoado por el ciudadano señor Julio Cesar Martínez González, por ante Tribunal Superior Electoral, este evacuó la sentencia No. TSE-564-2020, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año Dos Mil Veinte (2020), cuyo dispositivo es el siguiente: (...).*

*RESULTA: Que, como consecuencia de la referida sentencia, que restituye los derechos del señor JULIO CESAR MARTINEZ GONZALEZ, LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL Y LA JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO NACIONAL, interpusieron un Recurso de Revisión Constitucional de Amparo y Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia en contra de la sentencia emanada por el Honorable Tribunal Superior Electoral.*

*RESULTA: Que en ocasión de tal recurso y conforme se aprecia en el Comunicado No. 43-21, de la Secretaria del Tribunal Constitucional, esta Corte ha evacuado un dispositivo referente a dicho proceso el cual dispone: (...).*

*RESULTA: Que el error que se genera a partir de la falsa especie de que el señor JULIO CESAR MARTINEZ GONZALEZ, habría resultado beneficiario de 800 votos preferenciales asignado a su candidatura en un solo Colegio Electoral, el No. 0494 de la Circunscripción Electoral número 3 del Distrito Nacional, ha sido el elemento motivador de acciones y decisiones en su contra.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***SOBRE LA INBEROSIMILIDAD (SIC) DE COMPUTAR 800 VOTOS PREFERENCIALES EN UN SOLO COLEGIO ELECTORAL.***

*RESULTA: Que el alegato fundamental de los accionantes ha sido la aseveración de que el señor JULIO CESAR MARTINEZ GONZALEZ, fuera favorecido con la inclusión de 800 votos en el Colegio Electoral No. 0494 de la Circunscripción 3 del Distrito Nacional, hecho que no solo contradice la lógica electoral, sino que promueve en si a errores materiales de tipo aritméticos, los cuales deben ser analizados y subsanados.*

***SOBRE LA NECESIDAD DE CONSIDERAR EL ERROR MATERIAL A LOS FINES DE EVITAR LA CONCLUCASION DE DERECHOS EN CONTRA DEL CIUDANADO JULIO CESAR MARTINEZ GONZALEZ.***

*RESULTA: Que es un criterio de aceptación general, el de que un error material se caracteriza por la ocurrencia de un hecho, cosa o suceso, acaecido con relación a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación. Excluyendo su alcance a todo cuanto se refiera a cuestiones de apreciación de la valoración legal de las pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones jurídicas que puedan establecerse como base del juzgamiento de los hechos. Los errores materiales, bien pueden ser consecuentemente de naturaleza manifiesta o de carácter aritmético, incluyendo las omisiones o defectos que fuere necesario remediar para que la decisión judicial pueda ser llevada plenamente a efecto y los conceptos oscuros, susceptibles, respectivamente de ser rectificadas, subsanados y aclarados.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*RESULTA: Que, en el uso de las enseñanzas del Derecho Comparado, podemos citar el criterio recogido por el tratadista español, Faustino Cordón Moreno sobre el Tribunal Supremo de España, para acercarnos a una definición amplia del error material y los "Casos en que es posible la rectificación de errores materiales, aunque se modifique el sentido del fallo: "Entendido dentro de estos límites, el error material «entraña siempre algún tipo de modificación, en cuanto la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es cambiando los términos expresivos del error, de modo que en tales supuestos no cabe excluir cierta posibilidad de variación de la resolución judicial aclarada» (STC 141/2003, de 14 de julio, F.J 40). En ellos, y por lo menos cuando se trata de errores manifiestos, las rectificaciones no afectan al principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, por cuanto no exigen una reinterpretación: «las rectificaciones de los errores materiales cometidos mediante el correspondiente cauce procesal, pese a desembocar en la alteración del sentido del fallo, han sido consideradas por este Tribunal acordes con el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales. De manera que, pese a las llamativas consecuencias de la rectificación, la utilización del artículo 267 LOPJ se consideró plenamente justificada, por ceñirse a la subsanación de errores puramente fácticos o materiales manifiestos. Todo lo cual nos ha llevado a concluir, en la STC 48/1999, de 22 de marzo, que cuando el error material que conduce a dictar una resolución equivocada sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccional podrá legítima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ, aun variando el sentido del fallo» (STC 262/2000, de 30 de octubre). Porque, en tales casos, «resulta evidente que el órgano judicial simplemente se equivocó»*

*RESULTA: Que asumiendo las disposiciones de difícil interpretación e imposibilitadas en su ejecución como parte de las cadenas de errores materiales de una decisión Judicial, es obligatorio señalar que el dispositivo cuya corrección se solicita contiene en su numeral sexto un error de dimensiones lesivas y preocupantes. Al disponer una Astreinte contra Julio Cesar Martínez González efectivo a causa de la eventual inejecución supone una exagerada carga contra un ciudadano que nada tiene que ver con dicha ejecución dado que este no emite ni cancela certificados de elección.*

***SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DE EJECUCION DE LA SENTENCIA NO.TC/0371/21***

*RESULTA: Que el Tribunal Constitucional, es competente para conocer de las demandas en Suspensión de Ejecución de Sentencias de Amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*RESULTA: Que la sentencia cuya suspensión se requiere en la presente solicitud establece en el ordinario Sexto su dispositivo lo siguiente: "SEXTO: IMPONER una astreinte de tres mil pesos 00/100 (\$3,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión a partir*

Expediente núm. TC-10-2021-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: A) la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) el señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del vencimiento del plazo establecido en el Dispositivo Quinto, contra la Junta Central Electoral, la Junta Electoral del Distrito Nacional y el ciudadano Julio César Martínez González, en favor del ciudadano Yovanny Soto Jiménez."*

*RESULTA: Que como pueden apreciar en forma detenida, los Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional, resulta injusto colocar un astreinte que afecte el patrimonio y responsabilidad del ciudadano Julio Cesar Martínez González, aun cuando la ejecución de la sentencia de referencia no depende en modo alguno de dicho ciudadano. El astreinte como figura, procura vencer la inercia de quien presente burlar o ignorar una decisión judicial, lo cual no aplica en la especie.*

*RESULTA: Que en efecto, la ejecución de la sentencia cuya corrección se les solicita, supone la cancelación del Certificado de Elección del Ciudadano Julio Cesa Martínez González y a su vez la emisión de un Certificado de Elección a nombre del Ciudadano Yovanny Soto Jiménez. Como entenderán los Honorables Magistrados, dicha función es una competencia plena de los órganos electorales, entiéndase la Junta Central Electoral y la Junta Electoral del Distrito Nacional, en consecuencia dicha disposición constituye un ERROR, que en caso de preservarse se convertiría en una injusta medida que afectaría al inocente, que pondría en riesgo su patrimonio además.*

*RESULTA: Que otra necesidad fundamental para que el Honorable Tribunal Constitucional tenga bien disponer la suspensión provisional de la Sentencia No. TC/0371/21, se refiere a la obligación de preservar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el orden Constitucional, que el caso de la especie se verifica en la preservación de la institucionalidad del órgano de gobierno local que constituye el Consejo de Regidores del Distrito Nacional, así como la preservación del verdadero derecho Constitucional Electoral en juego en la especie, el derecho del Elector. (...)*

*RESULTA: Que permitir que una persona diferente a Julio Cesar Martínez Gonzales, antes del que el Tribunal Constitucional pueda revisar los errores materiales que se advierten en la decisión señalada, acarrea un riesgo de alteración del orden constitucional dado que equivaldría a designar mediante sentencia, basada en el error material, a un representante distinto al escogido por los electores en un proceso electoral, legal, legítimo, diáfano y aceptado por los ciudadanos. (...)*

***SOBRE EL ASPECTO DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DE CRITERIO DE TUTELA JUDICIAL DIFERENCIADA.***

*RESULTA: Que el Tribunal Constitucional, se ha referido claramente al hecho de que, si bien todos los derechos previstos en la Constitución requieren de una protección urgente, aquellos derechos relativos a los casos como el de la especie, ameritan de una tutela judicial diferenciada, dado que despojar a un ciudadano de un derecho como el adquirido por nuestro representado, señor JULIO CESAR MARTINEZ GONZALEZ, amparado en premisas erróneas como se ha evidenciado, constituye un precedente de inmensa afectación tanto a su persona, como al buen desenvolvimiento del órgano constitucional para el cual fue electo y ante el cual lleva iniciativas institucionales fundamentales.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: Que, sobre la aplicación de la técnica de la distinción, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0188/14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente: "10.2.3. (...) Sin embargo, el Tribunal hace uso de lo que en derecho constitucional comparado se ha denominado, en materia de precedente constitucional, la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior. Esta técnica del distinguishing, derivada del derecho constitucional norteamericano, ha sido empleada por otras cortes y tribunales constitucionales del hemisferio, como el Tribunal Constitucional de Perú y la Corte Constitucional de Colombia, señalando esta última lo siguiente: en algunos eventos, el juez posterior "distingue" (distinguishing) a fin de mostrar que el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones, similares, pero relevantemente distintas, frente a las cuales entra a operar la nueva jurisprudencia [Sentencia SU047/99, de la Corte Constitucional de Colombia".*

*RESULTA: Que como se ha establecido, la decisión cuya corrección se solicita, fue adoptada sobre la base de un error material de carácter aritmético, toda vez que se ha podido confirmar de la ponderación del caso que en el mismo no se suscitó ninguna irregularidad en la emisión de la sentencia recurrida, por cuanto el Tribunal Superior Electoral, se ciñó a conocer de la Acción de Amparo ante él sometida, procediendo a evaluar las pruebas documentales aportadas como sustento del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*requerimiento y a motivar debidamente su decisión, en consonancia con las garantías procesales establecidas en el art. 69 de nuestra Carta Sustantiva.*

4. En síntesis, el solicitante sostiene que la *ratio decidendi* de la sentencia se basó en el cálculo aritmético de la cantidad de votos computados y que, con base en el error, el señor Julio César Martínez González quedó afectado en sus derechos. En ese sentido, solicita la suspensión de la decisión y la aplicación de un criterio de tutela judicial diferenciada en la tramitación de la presente solicitud, de manera que no se afecte la institucionalidad del órgano de gobierno local. El solicitante también se queja de un error material al ser incluido entre las partes condenadas bajo astreinte, según se observa en el dispositivo sexto de la decisión. Sobre la base de estas consideraciones, solicita lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR la presente instancia en cuanto a la forma, la suspensión, revisión por error material y tutela judicial diferenciada solicitada por el señor Julio Cesar Martínez González, contra la sentencia No. TC/031/2021, contenida en el expediente Núm. TC-05-2020-0064, por el mismo haber sido hecho conforme a las normas constitucionales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, que este digno Tribunal Constitucional, tenga a bien disponer la Suspensión Provisional de la Sentencia No. TC/0371/21 de fecha 12 de noviembre del 2021, hasta tanto el Tribunal Constitucional decida sobre la Solicitud de Revisión por Causa de Error Material de dicha Sentencia y sobre la aplicación de un criterio de Tutela Judicial Diferenciada.*

Expediente núm. TC-10-2021-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: A) la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) el señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo la revisión por error material y tutela judicial diferenciada, y en consecuencia, rectificar la sentencia, por haberse adoptado producto de un error material (aritmético).*

*CUARTO: RECHAZAR, el recurso de revisión intentado por la Junta Central Electoral y la Junta Electoral del Distrito Nacional, contra la sentencia Núm. TSE-5642020 dictada por el Tribunal Superior Electoral.*

*QUINTO: COMPENSAR las costas del proceso.*

5. Con el propósito de ponderar la presente solicitud a partir de los propios alegatos presentados por el impetrante, este tribunal procederá a hacer las consideraciones que entiende pertinentes respecto de la figura jurídica del error material. Este ejercicio permitirá a este órgano colegiado determinar si se dan los supuestos de hecho y de derecho que justificarían la subsanación del error material invocado, partiendo de la premisa de que la enmienda del error material involuntario es posible. Así lo ha decidió el Tribunal Constitucional mediante su Resolución TC/0001/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual resolvió una solicitud de corrección de error material consistente en el cambio del número de la sentencia de amparo confirmada por la Sentencia TC/0344/15. Al respecto, el Tribunal indicó:

*[...] en la sentencia dictada por este colegiado prescribió que la decisión que debía confirmarse era la Sentencia núm. 174-2013, cuando en realidad debió ser la Sentencia núm. 119-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), objeto del recurso de revisión de*

Expediente núm. TC-10-2021-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: A) la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) el señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General de la República.*

*El error material antes señalado y efectivamente comprobado por el Tribunal Constitucional en el texto de la Sentencia TC/0344/15 no afecta o implica modificación alguna respecto de los efectos jurídicos de su contenido, por lo que procede su corrección, siguiendo el precedente de este colegiado.*

6. Asimismo, en el contexto de un error material similar al anterior, en la Resolución TC/0004/17, del ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal juzgó lo que a continuación se apuntó:

*[...] este tribunal verifica que ciertamente en la sentencia se deslizó el error puramente material antes señalado, cuando se consignó la denominación del cuerpo castrense al cual pertenecía el ex-oficial [sic] Juan Jiménez de los Santos, toda vez que este prestó sus servicios como militar únicamente en el Ejército Nacional (de la República Dominicana), no así en la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD).*

*Lo antes expresado se comprueba en ocasión de [sic] una minuciosa revisión que realizara este tribunal con respecto a la decisión que se persigue corregir, y a su correspondiente expediente núm. TC-05-20150120. Mediante la Certificación núm. 129-2011, emitida por la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional el cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011), se comprueba que el señor Juan Jiménez de los Santos perteneció al Ejército Nacional (de la República*

Expediente núm. TC-10-2021-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: A) la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) el señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dominicana) desde el primero (1°) de marzo de mil novecientos ochenta y tres (1983) hasta el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).*

*El error material señalado y comprobado por este tribunal en el texto de la Sentencia TC/0325/16 no afecta ni implica modificación alguna en relación con los aspectos jurídicos de su contenido.*

7. Los precedentes señalados ponen de manifiesto que el Tribunal Constitucional ha ordenado, mediante decisiones de carácter jurisdiccional, y a solicitud de parte interesada, la corrección de errores materiales en que ha incurrido de manera involuntaria al momento de decidir algunas de las acciones constitucionales sometidas a su competencia. Mediante las indicadas decisiones, puede apreciarse, así mismo, que las correcciones han sido ordenadas luego de comprobarse que estas no afectaban o alteraban el fallo a que se referían las solicitudes en cuestión.

8. En interés de salvaguardar la inalterabilidad de las sentencias del Tribunal Constitucional, mediante su Resolución TC/0005/16, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), este órgano precisó:

*La irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional significa que a este le está vedado revisar sus decisiones con los propósitos de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas; hacerlo, constituiría una vulneración a los artículos 184 y 185 de la Constitución, y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

Expediente núm. TC-10-2021-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: A) la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) el señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Si bien es cierto que el error material involuntario, en el ámbito jurídico, ha sido definido, en principio, como una equivocación de carácter tipográfico —numérica o gramatical— contenida en una actuación que no modifica la esencia del derecho reconocido ni su objeto, sujeto o causa, de manera tal que su corrección no requiere interpretaciones jurídicas de ninguna índole, no es menos cierto que dicha figura no debe ser definida o conceptualizada de manera restringida por las consecuencias negativas e injustas que esto podría acarrear. Lo jurídicamente razonable es que el error material en derecho pueda ser extendido a aquellas situaciones en que -como en el presente caso- el órgano jurisdiccional haya dado solución a una litis pasando por alto, inobservando o desconociendo, de manera involuntaria, situaciones incontestadas y evidentes.

10. En efecto, un error material involuntario no solo podría obedecer a cuestiones aritméticas, de redacción o de tipografía, sino a situaciones como la precedentemente descrita. Se supera, en justicia, la concepción tradicional que de error material ha dado el Tribunal Constitucional español en su Sentencia STC 231/1991, de diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), conforme a la cual el concepto de *error material* puede estar referido a un punto en que sean considerados como tales

*[...] aquellos supuestos en los que el error es apreciable de manera directa y manifiesta, sin necesidad de acudir a interpretaciones o razonamientos más o menos complejos, de tal manera que su corrección no cambie el sentido de la resolución, manteniéndose éste en toda su integridad después de haber sido subsanado el error. Por lo tanto, es «error material» aquel cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones.*<sup>1</sup>

11. Posteriormente, en las sentencias STC 218/1999, del veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), y STC 115/2005, de nueve (9) de mayo de dos mil cinco (2005), el Tribunal Constitucional español precisó lo siguiente:

*La ley procesal (artículo 214.3) y orgánica (artículo 267.3) aluden además al error material manifiesto como una modalidad o subespecie del error material, al referir ambas que los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrá rectificarse en cualquier momento. El adjetivo “manifiesto” es aquí sinónimo de patente y claro, en el sentido de que el error material resulta evidente en la redacción o transcripción del fallo y puede deducirse con toda certeza del propio texto de la sentencia.*

12. De igual forma, y en una perspectiva similar, se pronunció el Tribunal Constitucional peruano, mediante la resolución del expediente número 036802007-PA/TC, de ocho (8) de febrero de dos mil nueve (2009). Al respecto señaló:

*Mediante la solicitud de aclaración sólo se puede petitionar la corrección de errores materiales manifiestos o errores aritméticos, la aclaración de algún concepto oscuro, o la rectificación de alguna*

---

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-10-2021-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: A) la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) el señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contradicción manifiesta que se evidencie del propio texto de la sentencia, sin la necesidad de nuevas deducciones o interpretaciones.*

13. Para el Tribunal Constitucional, aunque no es ajena la concepción tradicional del error material involuntario, tal como se concluye de las experiencias jurisprudenciales española y peruana, el concepto de error material debe extenderse, en aras de una sana justicia constitucional, a aquellos supuestos en donde el órgano jurisdiccional pueda advertir que se le ha colado, de manera involuntaria, una situación injustificada o que, por inobservancia de la norma vigente, se impongan obligaciones jurídicas sobre una persona que, dentro del ordenamiento jurídico, no esté sujeta a cumplir tales obligaciones.

14. Es necesario recordar, asimismo, que este tribunal constitucional ha incursionado en la adopción de decisiones atípicas para resolver ciertos obstáculos procesales que constantemente se presentan en la defensa de la supremacía constitucional, los derechos fundamentales y el orden constitucional. En efecto, en la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableció:

*El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art. 7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este tribunal procede, pues, a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se*

Expediente núm. TC-10-2021-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: A) la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) el señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).*

15. De conformidad con lo anterior, el hecho de que el Tribunal Constitucional se disponga a valorar los méritos de la instancia en solicitud de corrección de error material no significa que incurra en valoraciones jurídicas que den lugar, en lo esencial, a una mutación o alteración de lo resuelto en la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

16. No obstante, este tribunal ha podido advertir que además de la solicitud de corrección de error material, el solicitante ha pedido que se rechace el recurso de revisión intentado por la Junta Central Electoral y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, cuestión que ya fue decidida en la propia sentencia TC/0371/21.

17. En este caso en particular, esta pretensión de que se haga constar un rechazo en vez del acogimiento, no se corresponde con la noción de corrección de un error material, sino en la idea de que el Tribunal incurra en valoraciones jurídicas que den lugar a una mutación o alteración de lo resuelto, cuestión que excede los límites que tiene este colegiado constitucional al conocer de una solicitud de corrección de error material, de manera que procede el rechazo puro y simple de esta solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Expediente núm. TC-10-2021-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: A) la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) el señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. En cuanto al error material, después de analizar el contenido de la Sentencia TC/0371/21, relativo a la interposición de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, este tribunal constitucional deja constancia de que no ha podido comprobar la existencia del error a que está referida la presente solicitud.

19. Para facilitar la comprensión de la sentencia objeto de corrección, consideramos pertinente explicar los fundamentos de la decisión cuya corrección se solicita. En este sentido, consta en la sentencia recurrida lo siguiente:

*c. Al analizar las pretensiones originales del accionante, hoy recurrido – Julio César Martínez González–, las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida, respecto de la valoración de los elementos de prueba, la ponderación de los argumentos y la consideración de los precedentes vinculantes de este Tribunal Constitucional, así como, los argumentos de las partes envueltas, este Tribunal Constitucional considera que el tribunal de amparo ha obrado incorrectamente en la valoración de la cuestión de admisibilidad del amparo. Respecto a la acción de amparo que se refieren a un asunto que han sido resuelto judicialmente este tribunal ha sostenido que:*

*11.5. En el presente caso existen documentos mediante los cuales se prueba que los accionantes en amparo también apoderaron a la jurisdicción de instrucción. En efecto: a) Auto núm. 190/2012, del once (11) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la jueza suplente de la instrucción del Distrito Judicial de Santiago, que ordena el levantamiento del secuestro de los fondos indicados anteriormente; b)*

Expediente núm. TC-10-2021-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: A) la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) el señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resolución núm. 352-2013, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibile el recurso de casación incoado contra el referido Auto núm. 190/2012. Conforme a lo expuesto anteriormente, la jurisdicción de instrucción decidió de manera definitiva la entrega de los fondos a los cuales se refiere la acción de amparo que nos ocupa.*

*11.6. Este tribunal considera que la acción de amparo objeto de análisis debe declararse inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”. El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.<sup>2</sup>*

*d. En el mismo orden de ideas, este Tribunal se ha referido a los límites del juez de amparo en estos supuestos, y ha establecido que:*

*g. Al juez de amparo le está vedado referirse sobre asuntos que están pendiente de ser conocido en la jurisdicción ordinaria, pues de hacerlo desnaturalizaría la acción, en este sentido se manifestó este tribunal en su Sentencia TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: “De modo tal que el juez de amparo*

---

<sup>2</sup> TC/0254/13.

Expediente núm. TC-10-2021-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: A) la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) el señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol<sup>3</sup>.*

*e. En el caso que nos ocupa, ciertamente, como afirma la parte recurrente, el caso ya había sido dirimido por ante la vía ordinaria con el dictado de la Sentencia núm. TSE-485-2020, que fue interpuesto con el mismo propósito que la acción de amparo vinculada a este caso. La Sentencia núm. TSE-485-2020, establece textualmente:*

*Este tribunal ha sido apoderado del recurso de apelación incoado por el ciudadano Julio César Martínez González mediante instancia depositada el seis (6) de abril de dos mil veinte (2020). Según se ha hecho constar, el recurso está dirigido contra la Relación General Definitiva del Cómputo Electoral publicada por la Junta Electoral del Distrito Nacional el día dos (2) de abril de dos mil veinte (2020), por estimarla contraria al resultado contenido en el Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 28, emitido el veinte (20) de marzo del dos mil veinte (2020).*

*f. En vista de las consideraciones anteriores, al constituir un hecho no controvertido entre las partes y un hecho debidamente acreditado mediante prueba<sup>4</sup>, que el asunto había sido conocido por la vía jurisdiccional ordinaria por el mismo Tribunal Superior Electoral, este, actuando en materia de amparo, debió declarar inadmisibile la*

---

<sup>3</sup> TC/0171/17, reiterado en la Sentencia TC/0545/18.

<sup>4</sup> Sentencia TSE-485-2020.

Expediente núm. TC-10-2021-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: A) la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) el señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***acción por ser notoriamente improcedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.***

*g. De lo anterior se desprende que el presente caso se enmarca dentro de los precedentes de este Tribunal Constitucional. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la Junta Central Electoral y la Junta Electoral del Distrito Nacional, revocar la sentencia recurrida (Sentencia núm. TSE-564-2020) y declarar inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, de conformidad a los precedentes ya referidos, motivos que sirven igualmente de fundamento tanto para la revocación de las decisiones recurridas como para la inadmisibilidat de la acción original, es decir, la acción de amparo interpuesta por el señor Julio César Martínez González contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional, y que de manera particular afectaba los intereses del señor Yovanny Soto Jiménez, quien había sido declarado ganador por el órgano de administración electoral correspondiente.*

20. Contrario de lo planteado por el solicitante, sobre el error material aritmético cometido por este tribunal constitucional al computar los votos recibidos por las partes envueltas en el litigio, de la cita anterior se puede extraer que la *ratio decidendi* de la sentencia se concentró en que el Tribunal Superior Electoral obró incorrectamente al analizar el asunto de admisibilidat, ya que al constituir un hecho no controvertido entre las partes y un hecho debidamente acreditado mediante prueba, que el asunto había sido conocido por la vía jurisdiccional ordinaria por el mismo Tribunal Superior Electoral, este, actuando en materia de amparo, debió declarar inadmisibile la acción por ser

Expediente núm. TC-10-2021-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: A) la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) el señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notoriamente improcedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

21. En ese sentido, procede rechazar la solicitud de corrección de error material aritmético en cuanto a los ochocientos (800) votos, ya que el Tribunal Constitucional no hizo referencia a ellos en la solución del caso, sino que se refirió a estos al citar los argumentos de las partes, sin que ello haya implicado juzgamiento del asunto relativo a los 800 votos.

22. Por otra parte, el solicitante también se queja de un error material al ser incluido entre las partes condenadas bajo astreinte, según se observa en el dispositivo sexto de la decisión. Para facilitar la comprensión de la respuesta, consideramos pertinente citar textualmente los fundamentos de la decisión y la parte del dispositivo. En este sentido, consta en la sentencia recurrida lo siguiente:

*13. Sobre la imposición de astreinte*

*En razón de lo establecido en el acápite inmediatamente anterior, el Tribunal Constitucional considera igualmente que, producto de la decisión tomada, procede imponer una astreinte a cargo de las partes que son las responsables directas de darle cumplimiento a lo dispuesto por este Colegiado, (...)*

*Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte de que se trata a cargo de las partes directamente involucradas en el cumplimiento de la presente decisión y a favor de la parte también recurrente Yovanny Soto*

Expediente núm. TC-10-2021-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: A) la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) el señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Jiménez, en la forma que se indicará en el dispositivo de la presente decisión. Al ser fijada por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado. [Sentencia TC/0438/17]. (...)*

**DECIDE:** (...)

**QUINTO:** *En consecuencia, **ORDENAR** la restitución de la vigencia del Certificado de Elección emitido y entregado al señor Yovanny Soto Jiménez, quien ocupará el cargo para el cual fue elegido en las elecciones municipales del año dos mil veinte (2020) en un plazo que no excederá de quince (15) días calendarios a partir de la notificación de la presente decisión y hasta el término de dicho período, y a la vez **ANULAR**, dentro del referido plazo, el Certificado de Elección entregado el once (11) de junio de dos mil veinte (2020) al señor Julio César Martínez González, producto de la decisión de amparo revocada por esta misma sentencia, ordenando su desocupación, en el mismo plazo de quince (15) días calendarios de la notificación de la presente decisión, del cargo electivo de Regidor con la notificación de la presente decisión.*

**SEXTO: IMPONER** *una astreinte de tres mil pesos 00/100 (\$3,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión a partir del vencimiento del plazo establecido en el Dispositivo Quinto, contra la Junta Central Electoral, la Junta Electoral del Distrito Nacional y el ciudadano Julio César Martínez González, en favor del ciudadano Yovanny Soto Jiménez.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. Como se puede apreciar, la parte de la motivación y la parte dispositiva de la sentencia resultan coherentes con la necesidad de identificar a todas las partes responsables directas de hacer cumplir la decisión, incluyendo al señor Julio César Martínez González. Respecto de este, en el dispositivo quinto el tribunal ordenó la desocupación del cargo de regidor en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la notificación de la decisión, pues dicha actuación –desocupación física del cargo o curul– no depende de la cancelación o no del certificado de elección, pues de mantener la ocupación fundamentándose en la no cancelación del certificado, estaría beneficiándose del desacato a la referida sentencia TC/0371/21 por las partes obligadas a dicha cancelación, cuestión que justifica la imposición de astreinte en su contra en el dispositivo sexto.

24. Por otra parte, el solicitante también se queja de las dificultades para la ejecución de la sentencia. Al respecto, contrario a lo alegado por el solicitante, en este caso de manera particular, debido a la complejidad del caso y para generar certeza y seguridad jurídica entre las partes directas e indirectamente envueltas, este tribunal constitucional explicó claramente los efectos de su decisión en el apartado *Consideraciones finales de este Tribunal Constitucional*, de manera que no procede el alegato sobre la posibilidad de que se ponga en peligro la institucionalidad del órgano de gobierno local.

25. Finalmente, en cuanto a la solicitud de aplicación de un criterio de tutela judicial diferenciada, este tribunal tiene a bien referirse a lo ya indicado en su Sentencia TC/0073/13 y reiterado en las sentencias TC/0498/15, TC/0610/15, TC/0340/16, TC/0067/19 y TC/0111/19, entre otras, en cuanto a que [...] *una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este*

Expediente núm. TC-10-2021-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: A) la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) el señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso particular.* En el caso que nos ocupa, este colegiado advierte que se encuentra apoderado de una solicitud de corrección de error material, respecto del cual, reiteramos, no entramos en valoraciones jurídicas que den lugar, en lo esencial, a una mutación o alteración de lo resuelto en la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

26. De su lado, el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11 advierte la obligación de *...utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus particularidades.* En ese sentido, encontrándose este colegiado apoderado de una solicitud de corrección de error material y no existir particularidades que justifiquen una tutela judicial diferenciada, cuyo objetivo sea la de garantizar un derecho fundamental en condiciones excepcionales y de mayor precariedad que bajo una tutela judicial ordinaria, medida más afín con la acción de amparo en todas sus modalidades, estimamos procedente desestimar la petición sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

27. En relación con la pretensión de suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de esta solicitud, tomando en cuenta la solución a intervenir en cuanto a ella, este colegiado constitucional estima que no tiene utilidad referirse a esta.

28. Por tanto, tras el Tribunal Constitucional constatar la inexistencia de los errores materiales alegados, procede rechazar la solicitud de corrección de error material.

Expediente núm. TC-10-2021-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: A) la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) el señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** que la presente resolución sea notificada, por Secretaría, a la parte solicitante, señor Julio César Martínez González, así como a la Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral del Distrito Nacional y al señor Yovanny Soto Jiménez.

**TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel

Expediente núm. TC-10-2021-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: A) la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) el señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

**VOTO DISIDENTE:**

**1. Consideraciones previas:**

1.1. En virtud de la Sentencia TC/0371/21, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fueron decididos los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por:

- La Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020).
- El señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-10-2021-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: A) la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) el señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.2. Los expedientes contentivos de los indicados recursos fueron fusionados mediante la indicada Sentencia TC/0371/21, en cuyo dispositivo se dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Julio César Martínez González, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Yovanny Soto Jiménez, contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el

Expediente núm. TC-10-2021-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: A) la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) el señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020), por falta de objeto.*

**QUINTO:** *En consecuencia, **ORDENAR** la restitución de la vigencia del Certificado de Elección emitido y entregado al señor Yovanny Soto Jiménez, quien ocupará el cargo para el cual fue elegido en las elecciones municipales del año dos mil veinte (2020) en un plazo que no excederá de quince (15) días calendarios a partir de la notificación de la presente decisión y hasta el término de dicho período, y a la vez **ANULAR**, dentro del referido plazo, el Certificado de Elección entregado el once (11) de junio de dos mil veinte (2020) al señor Julio César Martínez González, producto de la decisión de amparo revocada por esta misma sentencia, ordenando su desocupación, en el mismo plazo de quince (15) días calendarios de la notificación de la presente decisión, del cargo electivo de Regidor con la notificación de la presente decisión.*

**SEXTO: IMPONER** *una astreinte de tres mil pesos 00/100 (\$3,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión a partir del vencimiento del plazo establecido en el Dispositivo Quinto, contra la Junta Central Electoral, la Junta Electoral del Distrito Nacional y el ciudadano Julio César Martínez González, en favor del ciudadano Yovanny Soto Jiménez.*

**SÉPTIMO: DECLARAR** *el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**OCTAVO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral del Distrito Nacional y al señor Yovanny Soto Jiménez, así como a la parte recurrida, señor Julio César Martínez González.

**NOVENO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

1.3. Sobre la indicada decisión, el señor Julio César Martínez González interpuso, en fecha veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) una instancia de solicitud de corrección del error material en la que sostiene, en resumen, que la *ratio decidendi* de la sentencia se basó en el cálculo aritmético de la cantidad de votos computados y que, con base en el error, el señor Julio Cesar Martínez González quedó afectado en sus derechos.

1.4. Acorde al planteamiento descrito, el señor Julio César Martínez González solicita la suspensión de la decisión y la aplicación de un criterio de tutela judicial diferenciada en la tramitación de la presente solicitud, de manera que no se afecte la institucionalidad del órgano de gobierno local. El solicitante también se queja de un error material al ser incluido entre las partes condenadas bajo astreinte, según se observa en el dispositivo sexto de la decisión. En tal virtud, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

**“PRIMERO: ADMITIR** la presente instancia en cuanto a la forma, la suspensión, revisión por error material y tutela judicial diferenciada solicitada por el señor Julio Cesar Martínez González, contra la

Expediente núm. TC-10-2021-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: A) la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) el señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia No. TC/031/2021, contenida en el expediente Núm. TC-05-2020-0064, por el mismo haber sido hecho conforme a las normas constitucionales.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, que este digno Tribunal Constitucional, tenga a bien disponer la Suspensión Provisional de la Sentencia No. TC/0371/21 de fecha 12 de noviembre del 2021, hasta tanto el Tribunal Constitucional decida sobre la Solicitud de Revisión por Causa de Error Material de dicha Sentencia y sobre la aplicación de un criterio de Tutela Judicial Diferenciada.*

**TERCERO: ACOGER,** *en cuanto al fondo la revisión por error material y tutela judicial diferenciada, y en consecuencia, rectificar la sentencia, por haberse adoptado producto de un error material (aritmético).*

**CUARTO: RECHAZAR,** *el recurso de revisión intentado por la Junta Central Electoral y la Junta Electoral del Distrito Nacional, contra la sentencia Núm. TSE-5642020 dictada por el Tribunal Superior Electoral.*

**QUINTO: COMPENSAR** *las costas del proceso.”*

## **2. Fundamento del Voto:**

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de rechazar la presente solicitud de corrección de error material de la referida Sentencia TC/0371/21, luego de

Expediente núm. TC-10-2021-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: A) la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) el señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificar la inexistencia del error a que está referida la presente solicitud. En ese sentido, señala que contrario de lo planteado por el solicitante, sobre el error material aritmético cometido por el Tribunal Constitucional al computar los votos recibidos por las partes envueltas en el litigio, se verifica que la *ratio decidendi* de la sentencia se concentró en que el Tribunal Superior Electoral obró incorrectamente al analizar el asunto de admisibilidad, ya que al constituir un hecho no controvertido entre las partes y un hecho debidamente acreditado mediante prueba, que el asunto había sido conocido por la vía jurisdiccional ordinaria por el mismo Tribunal Superior Electoral, éste, actuando en materia de amparo, debió declarar inadmisibile la acción por ser notoriamente improcedente a tenor de lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

2.2. Acorde a lo anterior, en la sentencia que da lugar al presente voto se rechaza la solicitud de corrección de error material aritmético en cuanto a los 800 votos, ya que el Tribunal Constitucional no hizo referencia a los mismos en la solución del caso, sino que se refirió a estos al citar los argumentos de las partes, sin que ello haya implicado juzgamiento del asunto relativo a los 800 votos.

2.3. Por consiguiente, exponemos las razones por las que disintimos de la decisión adoptada por la mayoría para la solución del presente caso:

a) El concepto de error material que, en el ámbito jurídico, se define como una inexactitud de carácter tipográfico (numérica o gramatical) contenida en una actuación, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa, para cuya corrección no se requiere desarrollar una labor de interpretación ni de hermenéutica jurídica.

Expediente núm. TC-10-2021-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: A) la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) el señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) Aunque en la Ley núm. 137-11 no figura ninguna disposición que de manera expresa contemple algún procedimiento destinado a la subsanación de errores puramente materiales en las decisiones del TCRD, esto no ha impedido la interposición de solicitudes tendentes a esos fines, las cuales han sido recibidas y respondidas por este tribunal mediante resoluciones.

c) En ese sentido, procede hacer mención del criterio expuesto en la Sentencia TC/0121/13, en la que el TCRD define el error material de la siguiente forma:

*“e) Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Y por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (16 de marzo de 1959, BJ 584, Pág. 644; Resolución No. 6, 16 de junio de 1999, BJ 1063, Pág. 76-85; Pleno SCJ, Resolución No. 157-2004, 4 febrero de 2004; Pleno SCJ; Pleno SCJ, Recurso de revisión No. 3, 3 de junio de 2009, BJ 1183, Pág. 21-26), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las*

Expediente núm. TC-10-2021-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: A) la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) el señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas. (Fundamento núm. 9.1.B, p. 35)”*

d) Acorde a lo anterior, en la Resolución TC/0001/15 se rechaza una solicitud de corrección de error material contra la Sentencia TC/0371/14, tras verificar la inexistencia del error invocado por la parte solicitante. De igual manera, cabe destacar la Resolución TC/0002/15 en la que el TCRD reconoce lo siguiente:

*“13. El quinto pedimento se contrae a que el tribunal corrija la referida sentencia TC/0318/14. En lo que concierne a la posibilidad de corregir errores materiales que afecten una sentencia, la Ley núm. 137-11 nada prevé. Tampoco en el derecho común existe previsión, aunque en dicho ámbito, tanto la doctrina como la jurisprudencia admiten esta posibilidad.” (p. 9)*

e) En ese orden de ideas, cabe precisar que la figura del Error Material no solo puede derivar de un error tipográfico, sino también de una omisión o de una contradicción entre la documentación que, declarado bueno y válido, fue tomada como fundamento para la actuación, lo cual puede conllevar cambios en la misma que trasciendan de una simple corrección tipográfica, sin por ello dejar de ser un error material; tal como puede ocurrir en el caso de la especie.

f) Precisado lo anterior, procede señalar que, contrario a lo expresado por la posición mayoritaria, consideramos que si hubo una valoración por parte del Tribunal Constitucional, en lo que respecta a la contestación sobre los 800

Expediente núm. TC-10-2021-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: A) la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) el señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

votos, lo cual se evidencia claramente en el ordinal quinto de la Sentencia TC/0371/21, que se transcribe a continuación:

*“QUINTO: En consecuencia, ORDENAR la restitución de la vigencia del Certificado de Elección emitido y entregado al señor Yovanny Soto Jiménez, quien ocupará el cargo para el cual fue elegido en las elecciones municipales del año dos mil veinte (2020) en un plazo que no excederá de quince (15) días calendarios a partir de la notificación de la presente decisión y hasta el término de dicho período, y a la vez ANULAR, dentro del referido plazo, el Certificado de Elección entregado el once (11) de junio de dos mil veinte (2020) al señor Julio César Martínez González, producto de la decisión de amparo revocada por esta misma sentencia, ordenando su desocupación, en el mismo plazo de quince (15) días calendarios de la notificación de la presente decisión, del cargo electivo de Regidor con la notificación de la presente decisión.”*

g) De lo precedentemente transcrito se revela que, lejos de limitarse a declarar la improcedencia de la acción de amparo que dio lugar al recurso de revisión decidido en la Sentencia TC/0371/21, el tribunal tocó el fondo de la cuestión sometida, al disponer la anulación del certificado de elección otorgado al señor Julio Cesar Martínez González, lo que da lugar a la verificación del error material aritmético en torno a los votos recibidos por las partes envueltas en el litigio.

Expediente núm. TC-10-2021-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Julio César Martínez González con relación a la Sentencia TC/0371/21, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: A) la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. TSE-564-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020) y B) el señor Yovanny Soto Jiménez contra la Sentencia núm. TSE-621-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Posible solución procesal.**

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, en la presente solicitud de corrección de error material se debió conocer la verificación del error material aritmético en torno a los votos recibidos por las partes envueltas en el litigio, a fin de determinar la validez o no de las pretensiones de la parte recurrente, garantizando la tutela judicial efectiva.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

La presente resolución es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**